

- El monto de los PPM y las retenciones a profesionales y otras deberán anotarse en las líneas correspondientes, es decir, en las líneas 46 y 49, respectivamente. En ningún caso deberán sumarse ambos tipos de créditos y registrarse en una sola línea.
- En caso que desee que la devolución del remanente de impuesto solicitada a través de la línea 56, sea depositada en su Cuenta Corriente, de Ahorro o a la Vista, Bancarias, deberá tener sumo cuidado de anotar correctamente los datos requeridos en dicha Sección, contenida debajo de la citada línea 56 del formulario (Códigos 301 y 306), de acuerdo a las instrucciones que más adelante se impartan para tales efectos.
- No efectuar enmendaduras en el formulario ni alteraciones o perforaciones que hagan ilegible el N° Cédula de Identidad o de RUT, N° de folio de la declaración, o la información ingresada en los códigos del formulario, tanto en el original como en su copia.
- Indicar con el máximo de precisión la Actividad Económica y su respectivo Código de acuerdo al Clasificador de Actividades Económicas contenido en la CUARTA PARTE de este Suplemento.
- Si posee más de un negocio o establecimiento debe efectuar una sola declaración de impuesto (o sea, presentar un sólo Formulario 22) por el conjunto de sus rentas, aún en el caso que por disposiciones especiales se le obligue o autorice a llevar contabilidad separada.
- Al presentar su declaración de renta en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, no deberá acompañar documentos o anexos al Formulario 22. Toda la documentación sustentatoria de dicha declaración deberá ser conservada por Ud. y estar a disposición de las Unidades del Servicio de Impuestos Internos cuando éstas expresamente la requieran.
- No olvide de llevar y exhibir la Cédula de Identidad o de RUT del titular de la declaración.
- Presentar la declaración a tiempo sin esperar el último día del plazo legal, con el fin de evitar aglomeraciones y hacer más expedito dicho trámite.

IV.- CONTRIBUYENTES QUE NO ESTAN OBLIGADOS A PRESENTAR UNA DECLARACION ANUAL DE IMPUESTO A LA RENTA

Las personas que durante el año 2002 hayan obtenido ingresos que no son calificados como "rentas" para los efectos tributarios; su monto no excede los límites exentos que establece la ley; su obligación tributaria la han cumplido mensualmente o por encontrarse en cualquiera otra situación excepcional, no se encuentran obligados a presentar una declaración de impuesto a la renta.

Por lo tanto, Señor Contribuyente, si se encuentra en cualquiera de las situaciones que se indican a continuación, Ud. no está obligado, por este Año Tributario 2003, a presentar una declaración anual de los impuestos que se indican:

(A) Impuesto Global Complementario

- (1) Las personas naturales con residencia o domicilio en el país, que durante el año 2002 hayan obtenido rentas, de cualquier actividad, cuyo monto actualizado al término del ejercicio, sea igual o inferior a \$ 4.761.018 (13,5 UTA).
- (2) Los trabajadores dependientes, pensionados, jubilados o montepiados afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría, que no tengan otras rentas distintas al sueldo o pensión, y que no estén, además, en la obligación de reliquidar anualmente dicho tributo por percibir simultáneamente rentas de más de un empleador, habilitado o pagador, según lo explicado en la letra (B) siguiente;
- (3) Los siguientes pequeños contribuyentes:
 - Pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, entendiéndose por tales las personas naturales que prestan servicios o venden productos en forma ambulante o estacionada y directamente al público;
 - Suplementeros, entendiéndose por éstos los que ejercen la actividad de vender en la vía pública periódicos, revistas, folletos, fascículos y sus tapas, álbumes de estampas y otros impresos análogos de su giro, y
 - Pequeños mineros artesanales, entendiéndose por tales las personas que trabajan personalmente una mina y/o una planta de beneficio de minerales, propia o ajena, con o sin la ayuda de su familia y/o con un máximo de cinco dependientes asalariados; las sociedades legales mineras que no tengan más de seis socios y las cooperativas mineras cuyos socios o cooperados tengan todos el carácter de mineros artesanales.

Las liberaciones indicadas en los N°s. (2) y (3) anteriores, se deben a que el impuesto único que afecta a tales contribuyentes por su actividad es retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador, en el caso de los trabajadores dependientes; es recaudado por la Municipalidad correspondiente respecto de los pequeños comerciantes; retenido por las empresas editoras, periódicas, distribuidoras o importadoras, en el caso de los suplementeros; y, finalmente, retenido por los respectivos compradores de minerales, en el caso de los pequeños mineros artesanales.

Es necesario destacar que los contribuyentes señalados en los citados números, se mantienen liberados de presentar una declaración de impuesto Global Complementario, aún cuando se encuentren en las siguientes situaciones:

Que sean propietarios de bienes raíces que reúnan los siguientes requisitos:

- Bienes raíces no agrícolas destinados al uso de su propietario o de su familia y no entregados en arrendamiento durante el año 2002;
- Viviendas acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959, utilizadas o no por su propietario o su familia o entregadas en arriendo durante el año 2002, cualquiera que sea el monto de las rentas de arrendamiento obtenidas;
- Viviendas acogidas a la Ley N° 9.135 de 1948 (Ley Pereira), utilizadas por su propietario o su familia y **no entregadas en arrendamiento durante el año 2002;** y
- Bienes raíces no agrícolas que no se encuentren en ninguna de las situaciones antes mencionadas, siempre que su avalúo fiscal al 1° de Enero del año 2003 no exceda, en su conjunto, de **\$ 14.106.720 (40 UTA)** y en el caso de haber sido entregados en arrendamiento durante el año 2002, las rentas obtenidas no sean superiores al 11% del avalúo fiscal vigente a la fecha antes indicada.

Que durante el año 2002 hayan obtenido las rentas que se indican a continuación, cuyo monto individualmente considerado, no haya excedido ninguno de los límites que se señalan:

<ul style="list-style-type: none"> ● Rentas netas de fuente chilena provenientes de capitales mobiliarios, tales como: intereses reales, dividendos, rentas vitalicias, beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales de la Ley N° 18.815/89 y Fondos Mutuos según incisos 3° y 4° del artículo 17 del D.L. N° 1.328/76, cuyo monto actualizado y debidamente incrementado en el crédito por impuesto de Primera Categoría, en los casos que correspondan, no exceda de 20 UTM del mes de diciembre del año 2002, equivalente a <p style="margin: 0;">Para medir el monto de esta exención no considere los dividendos provenientes de acciones emitidas por las empresas bancarias al amparo de los artículos 2° y 11° de la Ley N° 18.401/85 (Capitalismo Popular), ya que tales rentas, cualquiera sea su monto, están exentas del impuesto Global Complementario.</p>	\$ 587.780
<ul style="list-style-type: none"> ● Rentas netas de fuente chilena obtenidas de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, cuyo monto actualizado, no exceda de 20 UTM del mes de diciembre del año 2002, equivalente a 	\$ 587.780
<ul style="list-style-type: none"> ● Rentas netas de fuente chilena obtenidas del rescate de cuotas de fondos mutuos, no acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro de la letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, cuyo monto actualizado, no exceda de 30 UTM del mes de diciembre del año 2002, equivalente a 	\$ 881.670
<ul style="list-style-type: none"> ● Rentas netas de fuente chilena determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario abiertas en las AFP acogidas a las normas generales de la Ley de la Renta, cuyo monto actualizado, no exceda de 30 UTM del mes de diciembre del año 2002, equivalente a 	\$ 881.670
<ul style="list-style-type: none"> ● Cualquier otro ingreso que se encuentre no gravado o exento de los impuestos de la Ley de la Renta. 	

Ahora bien, si los mencionados contribuyentes (trabajadores dependientes y pequeños contribuyentes), además, de las rentas provenientes de su propia actividad, obtienen rentas de bienes raíces distintos de los anteriormente indicados u obtienen ingresos cuyo monto exceda algunos de los límites exentos establecidos o sean distintos a los antes señalados, en este último caso, cualquiera que sea su monto, se encuentran obligados a efectuar una declaración anual de impuesto a la renta, debiendo para estos efectos consultar las instrucciones de la SEGUNDA PARTE de este Suplemento, donde se indica qué líneas deben utilizar para la declaración de los referidos beneficios.

NOTA IMPORTANTE: Se hace presente que la liberación de presentar una declaración de impuesto Global Complementario (en los casos señalados en los números 1, 2 y 3 de esta letra A)), es sin perjuicio de la presentación de la declaración respectiva, cuando el contribuyente por las rentas exentas del citado tributo, tenga derecho a solicitar la devolución de eventuales remanentes de impuestos a su favor, provenientes de retenciones de impuestos practicadas; pagos provisionales mensuales efectuados; créditos que le otorga la ley (por ejemplo, crédito por impuesto de Primera Categoría) o saldos de impuestos a su favor por la reliquidación del impuesto Global Complementario o Único de Segunda Categoría, por inversiones realizadas en la adquisición de viviendas acogidas a los beneficios tributarios que establece el artículo 55 bis de la LIR o la Ley N° 19.622/99, o en los títulos, valores o instrumentos de ahorro que señala el artículo 57 bis de la Ley de la Renta. En estos casos, los citados contribuyentes deben presentar la declaración de impuesto en el mismo plazo que rige para los obligados por ley a esta exigencia, esto es, en los plazos indicados en la letra E) del Capítulo I anterior.

(B) Impuesto Único de Primera Categoría

Los contribuyentes **no obligados a declarar la renta efectiva en la Primera Categoría**, que durante el año 2002 hayan efectuado operaciones afectas al impuesto único de Primera Categoría, como ser, enajenaciones de acciones de sociedades anónimas; pertenencias mineras; derechos de aguas; derecho de propiedad intelectual o industrial; acciones y derechos en sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea anónima y bonos y debentures, y el monto neto de las rentas de fuente chilena obtenidas de tales operaciones, debidamente actualizado al término del ejercicio, no exceda del equivalente a **\$ 3.526.680 (10 UTA)**, no están obligados a presentar una declaración anual del **Impuesto Único de Primera Categoría** que les afecta al cumplir con todos los requisitos y condiciones que exigen las letras a), c), d), e), h) y j), del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta para que los beneficios obtenidos no queden gravados con el citado Impuesto Único de Primera Categoría.